

naciones regionales de origen y de productos vinícolas, no quedan comprendidas en la reserva que este artículo establece.

Artículo X.

La presente Convención será ratificada y las ratificaciones se canjearán tan luego como se hayan llenado las formalidades prescritas por las leyes constitucionales de los Estados contratantes.

Surtirá efectos desde el día en que se efectúe dicho canje y será obligatoria hasta tanto que una de las dos partes contratantes anuncie á la otra, con seis meses de anticipación, su intención de hacerla caducar.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos firman y sellan la presente Convención.

Hecha en México en doble original el día diez del mes de Abril del año mil ochocientos noventa y nueve.

(L. S.) firmado *Ignacio Mariscal*.

(L. S.) firmado *H. Boulard Pouchet*.

Que la precedente Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, el día treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve;

Que, en tal virtud, usando de la facultad que me concede la fracción décima del artículo octogésimo quinto de la Constitución federal, ratifiqué, acepté y confirmé dicha

Convención el día ocho de este mes;

Que habiendo sido igualmente aprobada por las Cámaras francesas, fué ratificada por el Presidente de aquella República el día veintiséis de Junio último;

Y que las ratificaciones se canjearon en esta ciudad el día once del mes actual.

Por tanto, mando se iuprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno federal. México, 17 de Septiembre de 1900.—(Firmado) *Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos correspondientes, reiterándole las seguridades de mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Al...

(*Diario Oficial*, Octubre 3 de 1900).

Septiembre 22.—*Contrato celebrado entre el C. Gral. Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Tomás Macmanus, representante de «The Cananea Consolidated Copper Company,» S. A., para la construcción de un Ferrocarril en el Estado de Sonora.*

(*Diario Oficial* de 8 de Octubre de 1900).

Septiembre 24.—*Contrato celebrado entre el C. Gral. Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Alonso Fernández, en la del Sr. Arturo Stilwell, para la construcción de un ferrocarril entre la Ciudad de Durango y la Estación de Gutiérrez, del Ferrocarril Central Mexicano, en el Estado de Zacatecas.*

(*Diario Oficial* de 8 de Octubre de 1900).

Septiembre 25.—*Secretaría de Guerra.—Circular que dispone la manera de adquirir ganado caballar para los oficiales del Ejército.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Circular núm. 274.

Tomando en consideración la escasez de ganado caballar, la circunstancia de estarse adquiriendo á elevado precio, por su buena calidad, el destinado á la tropa y la dificultad que por esa causa tienen los oficiales para estar bien montados, el C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º A los oficiales que lo soliciten, así como á los que, en un plazo prudente, fijado por sus Jefes respectivos, no se presentaren debidamente montados, se les proveerá de caballos, escogiendo al efecto, bajo la vigilancia de los expresados Jefes,

los mejores de entre los que se compran para la tropa.

2.º El pago del caballo lo hará cada oficial en abonos de diez pesos mensuales, bajo la vigilancia y responsabilidad del Jefe del Cuerpo.

3.º Los oficiales que adquieran caballos con las ventajas de que se ha hecho mérito, no podrán, en manera alguna, deshacerse del suyo sin el consentimiento del Jefe del Cuerpo.

4.º Cuando pase un oficial á otra arma ó á otra unidad administrativa de la misma en que sirva, antes de haber pagado el importe del caballo, si se llevare éste, la Secretaría de Guerra dispondrá que los abonos se continúen haciendo en los términos expresados y bajo la vigilancia del Jefe del nuevo Cuerpo en que haya ingresado el Oficial; pero si éste no pudiere pasar montado á su nuevo destino, se le dará otro caballo y se le indemnizará de lo que hubiere abonado por cuenta del precio del anterior, conforme á lo prescrito en la siguiente prevención.

5.º En caso de separarse del servicio un oficial que no haya cubierto el importe ni pueda cubrir el saldo del valor del caballo, el Jefe respectivo lo adquirirá para el cuerpo. si conviniere, ó procederá á rematarlo, dando aviso á la Secretaría de Guerra, con el objeto de reintegrar al Oficial que se separe, los abonos que hubiese hecho, en el concepto de que si por cualquier causa justificada, el caballo no pudiere ser vendido en su primitivo precio, el

repetido Oficial reportará como pérdida, por razón del uso que haya hecho de él, la diferencia que resulte, á fin de evitar un gravamen para el Erario.

6.º En todos los demás casos no previstos en las prevenciones anteriores, los Jefes de los Cuerpos darán cuenta á la Secretaría de Guerra, para que se resuelva lo conveniente.

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 25 de 1900.—*B. Reyes.*—Al. . . .

(*Diario Oficial, Octubre 1.º de 1900.*)

Septiembre 26.—*Secretaría de Guerra.*—Circular previniendo á las autoridades militares la prohibición que tienen la Guardia Nacional, Policía y otras, de usar las insignias militares.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento de Estado Mayor.—Circular núm. 275.

Como frecuentemente se están recibiendo partes en esta Secretaría, de que en contravención á las diversas disposiciones vigentes, algunas fuerzas de Guardia Nacional, Policía ú otras, usan las insignias y uniformes del Ejército, el C. Presidente de la República se ha servido acordar, se prevenga á las autoridades militares, que siempre que tengan conocimiento de que tal pro-

hibición no es atendida, den cuenta á la superioridad para los efectos que correspondan; y que la presente se circule á los funcionarios de los Estados, Distrito Federal y Territorios de la República, á fin de que queden entendidos de que las fuerzas que de ellos dependen, no deben usar ni el uniforme, ni las insignias reglamentarias de los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército.

Para la mejor inteligencia en el cumplimiento de esta disposición, va al calce de la presente una explicación del citado uniforme é insignias.

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 26 de 1900.—*Bernardo Reyes.*—Al. . . .

#### UNIFORMES DEL EJÉRCITO.

##### Clase de tropa.

Infantería, Caballería é Inválidos.—Chaquetín de paño azul con vivos rojos. Pantalón del mismo paño con dos vivos. Kepí del mismo paño con una espiguilla roja y un alamar formado con la misma espiguilla. Capote de paño azul con vivos rojos.

Artillería.—Chaquetín de paño azul con vivos carmesíes. Pantalón con doble franja de paño carmesí. Kepí como el de Infantería, con la espiguilla carmesí. Capote y capa de paño azul con vivos carmesíes.

Ingenieros.—Uniforme igual al de Artillería, llevando el cuello y

vuelta de las mangas de terciopelo negro, así como el cincho del kepí.

Sanidad.—Lo mismo que la Infantería, con vivos carmesíes y cuello, vueltas de las mangas y cincho del kepí, de terciopelo carmesí.

Gendarmes.—Dormán de paño azul, con almares y vivos garance. Pantalón con una franja de paño garance; el cincho del kepí del mismo paño que la franja.

Guardias de la Presidencia.—Lo mismo que la Gendarmería del Ejército, con franjas y cincho del kepí azul celeste.

##### Uniforme de Jefes y Oficiales.

Infantería é Inválidos.—Levita de paño azul, con vivos rojos. Pantalón como el de tropa. Kepí, como el de tropa, con las insignias correspondientes.

Caballería.—Dormán con almares negros; vivo rojo en las hombreras y vueltas de las mangas. Pantalón y kepí como el de tropa, llevando este último las insignias.

Artillería.—Dormán, con vivos carmesíes en las hombreras y vueltas de las mangas. Pantalón y kepí como la tropa.

Ingenieros.—Levita de paño azul con vivos carmesíes. Cuello, vueltas de las mangas y cincho del kepí, de terciopelo negro. Pantalón como la tropa.

Sanidad.—Levita de paño azul sin vivos. Cuello, vuelta de las mangas y cincho del kepí, de terciopelo carmesí. Pantalón con vivo de oro.

Gendarmes.—Como la tropa.

Guardias de la Presidencia.—Como la clase de tropa.

##### Insignias.

Coroneles.—Hombreras con una estrella en el centro. En el kepí y vuelta de las mangas, tres galones.

Tenientes coroneles.—Hombreras con dos barras en el centro. En las vueltas y kepí, dos galones y una espiguilla en el centro.

Mayores.—Una barra en las hombreras, dos espiguillas con galón en el centro para el kepí y vueltas.

Capitanes primeros.—Tres espiguillas en las hombreras, y vueltas de las mangas.

Capitanes segundos.—Tres espiguillas, la del centro de plata ú oro, según el arma.

Tenientes.—Dos espiguillas.

Subtenientes.—Una espiguilla.

Sargentos primeros.—Tres cintas de seda.

Sargentos segundos.—Dos ídem ídem.

Cabos.—Una ídem ídem.

(*Diario Oficial, Octubre 1.º de 1900.*)

Septiembre 27.—*Secretaría de Guerra.*—Decreto reformando el Reglamento de la Secretaría de Guerra.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.

##### Anexo al Reglamento de la Secretaría.

El Presidente de la República se ha servido disponer que, de conformidad con el Decreto núm. 224,